

CONSTANCIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN. Enero veintinueve de dos mil veinticuatro. Señor juez, al estudiar la presente demanda ejecutiva, se observa que existe otro título ejecutivo suscrito por ambos padres del día 7 de septiembre de 2022, por lo que el despacho al realizar la liquidación, el valor adeudado por parte del señor HECTOR DE JESÚS HINCAPIÉ HERRERA, difiere de las cuentas realizadas por la apoderada, en detrimento de los beneficiarios alimentarios. Sírvase proveer.

NATALIA AYORA BARRERA  
Escribiente



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), enero veintinueve de dos mil veinticuatro

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MAR ALEXANDRA HINCAPIÉ VÉLEZ y JOHAN MILET HINCAPIÉ VÉLEZ
EJECUTADO	HECTOR DE JESÚS HINCAPIÉ HERRERA
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 <b>2023-00597</b> 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. <b>047</b> DE 2024

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, presentada por la joven **MAR ALEXANDRA HINCAPIE VÉLEZ** y el señor **JOHAN MILET HINCAPIÉ VÉLEZ**, a través de apoderada judicial, frente al señor **HECTOR DE JESÚS HINCAPIE HERRERA**, para el cobro de las cuotas alimentarias y sus incrementos, causados desde el mes de enero de 2020, hasta el mes de diciembre de 2023.

**CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 424 del CGP que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** presentado, a través de apoderado judicial, la joven **MAR ALEXANDRA HINCAPIE VÉLEZ** y el señor **JOHAN MILET HINCAPIÉ VÉLEZ**, frente al señor **HECTOR DE JESÚS HINCAPIE HERRERA**, por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$11.876.369,86)**, correspondientes a las cuotas alimentarias y sus incrementos, causados desde el mes de enero de 2020, hasta el mes de diciembre de 2023, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, acorde con el Acta de Conciliación llevada a cabo entre los progenitores de los beneficiarios alimentarios, el día 25 de septiembre de 2019 en la Comisaría de Familia Cinco y el acuerdo realizado con presentación personal el día 7 de septiembre de 2022, ante la Notaría Veinticuatro del Círculo Notarial de la Ciudad de Medellín.

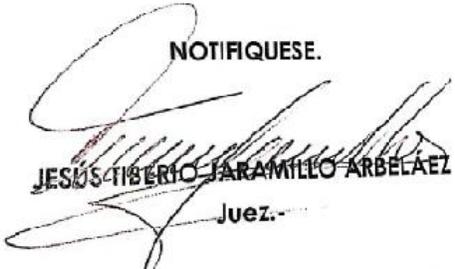
**SEGUNDO.** - Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de enero de 2024 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

**TERCERO.** - **CONCEDER** al ejecutado, de acuerdo con los artículos 431 y 442, del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito.

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** la presente providencia al ejecutado, en la forma contemplada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO.** - **RECONOCER** personería a la Dra. **ANA MARÍA VÁSQUEZ SALAZAR** con C.C. 1.037.588.316 y T.P. Nro. 229.658 del C. S. J., para representar al señor **JOHAN MILET HINCAPIÉ VÉLEZ** y a la joven **MAR ALEXANDRA HINCAPIE VÉLEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.